

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 19/2025

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Materia: Abono de la prestación por nacimiento y cuidado de menor en supuestos de cambio de un régimen gestionado por el INSS al Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado, o viceversa.

ASUNTO:

Si procede o no abonar la prestación por nacimiento y cuidado de menor (NYCM) en los supuestos en los que el hecho causante tiene lugar cuando el trabajador está incluido en el Régimen General de la Seguridad Social (RG), en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (REMC) y posteriormente queda incluido en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado (REFC), o viceversa.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Esta entidad gestora ha formulado consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en relación con la procedencia de abonar la prestación por NYCM en los supuestos en los que su hecho causante se produce cuando la persona trabajadora está incluida en el RG, en el RETA o en el REMC y posteriormente, pero antes de que el nacido cumpla los 12 meses de edad (o de que transcurran 12 meses desde la resolución judicial por la que se constituya la adopción, o la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o el acogimiento), pasa a quedar incluido en el ámbito de aplicación del REFC, o viceversa.

La DGOSS, en informe de fecha 20 de noviembre de 2025, se ha pronunciado estableciendo la forma correcta de proceder en estos supuestos, de la siguiente manera:

- Si en la fecha del hecho causante de la prestación la persona trabajadora se encuentra incluida en alguno de los regímenes gestionados por esta entidad gestora -RG, RETA o REMC- y, con posterioridad a dicha fecha, pasa a estar incluido en el REFC, quedándole aún algún periodo de descanso por disfrutar, debe declararse extinguido dicho subsidio desde el momento en que se produzca el alta en este último régimen especial.

Considera la DGOSS que debe tenerse en cuenta que el **artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)** configura para las situaciones de descanso por NYCM un **permiso retribuido** que se caracteriza porque

ha de concederse en todo caso, ha de computarse como servicio efectivo a todos los efectos y conlleva la garantía de la plenitud de derechos económicos de la persona funcionaria durante toda su duración. Además, el citado artículo establece que **“los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia”**. Todo lo cual hace asimilable este permiso a una situación de trabajo, lo que lo hace incompatible con el subsidio por NYCM a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Estima la DGOSS que dicha configuración del permiso por NYCM para los funcionarios que no pertenecen al RG lo convierte en una situación análoga al trabajo por cuenta ajena, a la que se debe aplicar el artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), dando lugar a **la extinción del subsidio por NYCM y su sustitución por el abono de los derechos económicos que correspondan a la persona funcionaria en situación de servicio activo**. Unos derechos que deberían correr a cargo del departamento, administración u organismo al que haya sido destinada, según lo previsto en el artículo 49.1 del TRLEBEP.

- **Si en la fecha del hecho causante la persona interesada se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del REFC y, con posterioridad a dicha fecha, pasa a estar incluido en el del RG, del RETA o del REMC, y solicita el abono de la prestación por NYCM por los períodos que aún le queden por disfrutar, el INSS denegará la prestación.** Y ello porque, en tales casos, dicha persona no cumple el requisito exigido para tener derecho al subsidio de NYCM en el artículo 178.1 en relación con el 165.1, ambos del TRLGSS. Además de que tampoco podría acreditar el otro requisito exigido en ese artículo 178.1 de reunir el período mínimo de cotización que el precepto exige en función de la edad, puesto que estaba incluido en un régimen que no cotizaba a la Seguridad Social.

Procede indicar que el tratamiento sería el mismo cuando en lugar del REFC se trate del **Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia**.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.